MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2019-MEM/CM

Lima, 18 de junio de 2019

EXPEDIENTE	:	"LUCIANA 2018", código 11-00002-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Marco Antonio Tamara Broncano
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LUCIANA 2018", código 11-00002-18, fue formulado con el nombre de "LUCIANA" con fecha 03 de enero de 2018, por Marco Antonio Tamara Broncano, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz y departamento de Ancash.

2. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2018, sustentada en el Informe N° 5702-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros: 1.- proceder de oficio al cambio de nombre del petitorio minero LUCIANA a LUCIANA 2018 de código 11-00002-18; y 2.- Expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (con aviso de primera visita) el 22 de junio de 2018, al domicilio señalado en autos sito en jirón Huaylas N° 122 Independencia (costado de la clínica San Pablo), casa azul, Urb. Centenario, Independencia, Huaraz, Ancash, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 429829-2018-INGEMMET que corre a fojas 26 y 27.

3. Por Informe N° 13104-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 291-2019-MEM-CM

Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 14 de junio de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 22 de junio de 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3607-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve Declarar el abandono del petitorio minero "LUCIANA 2018".

5. Con Escrito N° 11-000012-19-T, de fecha 23 de enero de 2019, Marco Antonio Tamara Broncano interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3607-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 115-2019-INGEMMET-PE, de fecha 11 de marzo de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. La resolución de fecha 12 de abril de 2018, donde se le ordena que sustituya la denominación del petitorio minero, fue debidamente notificada a la dirección consignada en el expediente.

7. Con gran sorpresa encontró bajo su puerta una notificación de fecha 07 de enero de 2019, la cual contiene la Resolución de Presidencia N° 3607-2018-INGEMMET/PE/PM donde se resuelve declarar el abandono de su petitorio "LUCIANA 2018", la cual no fue debidamente notificada en Jr. Huaylas N° 122, Independencia, Urb. Centenario, costado de la clínica San Pablo, casa azul. No recibió ninguna notificación de la resolución de expedición de carteles de aviso de petitorio minero, la cual supuestamente fue realizada el 22 de junio de 2018 y dejada bajo puerta, acto irregular que no se visualiza en el expediente digital del INGEMMET por lo que desconoce la existencia del acto administrativo causante del abandono del petitorio minero.

8. Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones a efecto de que las partes puedan puedan ejercer su derecho de defensa. En el presente caso, si bien se ha emitido la notificación en el inmueble situado en la localidad de Independencia en el Jr. Huaylas N° 122, se ha olvidado detallar la proximidad de la clínica San Pablo. Al tratarse de

un acto administrativo susceptible de impugnación, debió notificarse a un correo electrónico o teléfono celular indicado en el petitorio minero a fin de que se garanticen sus derechos.

9. Al no observarse la formalidad en la notificación de los actos administrativos emitidos por el INGEMMET, dicha situación no sólo implica la nulidad del procedimiento administrativo sino también la vulneración al debido proceso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "LUCIANA 2018" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

12. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien

RESOLUCIÓN N° 291-2019-MEM-CM

notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

13. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

14. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

15. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

16. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

17. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

RESOLUCIÓN N° 291-2019-MEM-CM

18. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

20. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 14 de junio de 2018, sustentada en el Informe N° 5702-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 21 y 22 de junio de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 429829-2018-INGEMMET que corre a fojas 26 y 27. En dicha acta se menciona que el 21 de junio de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia y que el 22 de junio de 2018 tampoco se encontró al administrado, por lo que se procedió a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 14 de junio de 2018. Asimismo, constan las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado a partir del 22 de junio de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

21. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 23 de junio de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "LUCIANA 2018", no constando en autos que se haya realizado. Por lo tanto, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

22. Sobre lo argumentado por el recurrente a que se refieren los puntos 6 y 7, debe señalarse que, de acuerdo a las actas de notificación personal anexadas al expediente de las resoluciones de fecha 12 de abril de 2018 y 14 de junio de 2018, se puede observar que el notificador señala las mismas características del domicilio (casa de 1 piso, material noble, fachada color azul, puerta de fierro negro y suministro 49927250). En ese sentido, debe señalarse que el notificador, conforme se puede colegir de los actuados del expediente, sí dejó

RESOLUCIÓN N° 291-2019-MEM-CM

bajo puerta la notificación, por lo que el acto de notificación se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

23. Asimismo, debe señalarse al recurrente que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es la norma de carácter general que regula los actos de notificación de los actos administrativos de las entidades públicas, norma que prevé las actuaciones de la administración en situaciones como las del presente caso.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marco Antonio Tamara Broncano contra la Resolución de Presidencia N° 3607-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marco Antonio Tamara Broncano contra la Resolución de Presidencia N° 3607-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO